El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Grado jurisdiccional de consulta.

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Fabiola González Álvarez.

Demandado: Colpensiones.

Vinculada: María Elsy Taba Cano.

Radicación No: 66001-31-05-002-2012-00093-02

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO SIN SU CULPA / DESISTIMIENTO DE DEMANDA COETÁNEA / NO HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA PORQUE LA FINALIDAD NO FUE RENUNCIAR AL DERECHO PENSIONAL DEBATIDO.**

De manera liminar y dado que se trata de un aspecto que fue someramente analizado en la instancia anterior, considera la Sala que es necesario acotar que en el presente asunto no hay lugar a declarar probada la institución procesal de la cosa juzgada, como quiera que no se dan los presupuestos para ello por las siguientes razones. (…)

… conforme con el inciso 2 del artículo 314 del CGP que señala que el desistimiento de las pretensiones implica la renuncia de las mismas en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Y que el auto que lo acepte produce los efectos de dicha sentencia; en principio podría afirmarse que se cumple con el primer requisito señalado para la existencia de la cosa juzgada –decisión judicial anterior en firme-, sin parar mientes en la fecha de inicio del trámite.

Sin embargo, cuando se está en presencia de asuntos propios de la seguridad social, respecto de los cuales se pregona su carácter de irrenunciables, su estudio no puede ser lacónico; por el contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del CGP; que se aplica por integración normativa en asuntos laborales y que señala que en la interpretación de la ley procesal el juez debe tener en cuenta que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, con lo cual se garantiza subsiguientemente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que prevé el artículo 2 ibídem, debe detenerse la Judicatura en desentrañar la finalidad perseguida por las partes con las actuaciones desplegadas en cada proceso…

Así las cosas, advierte la Sala que el móvil para que se presentara el citado desistimiento no lo fue la renuncia del derecho pretendido por la señora Fabiola González Álvarez al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sino evitar el trámite concomitante de dos procesos con idénticas pretensiones y entre los mismos sujetos, situación que se infiere se presentó ante la asesoría y posterior representación judicial de apoderados judiciales diferentes. (…)

De lo anterior se desprende de un lado la convivencia por más de 5 años en cualquier tiempo y que la separación de hecho de la pareja no le es imputable a Fabiola González Álvarez; lo que sería suficiente para no exigirle el cumplimiento del requisito de la solidaridad entre los esposos para hacerla beneficiaria de la pensión de sobrevivientes; pero a pesar de ello, lo cierto es que se demostró que los lazos familiares de ayuda mutua y acompañamiento espiritual y apoyo económico estuvieron presentes…

**SALVAMENTO DE VOTO. DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Con el respeto que corresponde me separo de la decisión mayoritaria por cuanto considero que en el proceso se presentó la figura de la cosa juzgada.

En efecto, tal como se reconoce en la sentencia, la actora había presentado dos procesos simultáneos con idénticas pretensiones, lo cual de hecho ya representa una conducta censurable, toda vez que de permitirse, como aquí se terminó haciendo, se da a los demandantes la posibilidad de que en el momento que lo estimen conveniente, desistan de aquella actuación en la que no hayan conseguido generar las bases necesarias para acceder al derecho que pretenden y persistan en aquel que sí lo han hecho.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y quince minutos de la mañana (10:15 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 1º de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Fabiola González Álvarez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y en el que se vinculó a la señora **María Elsy Taba Cano,** proceso radicado bajo el N° 66001-31-05-002-2012-00093-02.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada.

Colpensiones y su apoderado.

Vinculada y su apoderada.

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación.**

Pretende la señora Fabiola González Álvarez que se le reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente desde el 15-08-2009-, y se condene al pago de intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) contrajo matrimonio con el señor Argemiro Garzón Álvarez el 15-09-1990, que permaneció vigente hasta su muerte el 15-08-2009; (ii) convivió junto a él con excepción al año anterior al fallecimiento, en consideración al maltrato físico y psicológico en su contra.

(iii) el 17-09-2009 solicitó al ISS la prestación económica de sobrevivientes, que se negó mediante resolución Nº 5734 del 13-09-2010 por no acreditar la real y efectiva convivencia con el fallecido dentro de los (5) años anteriores al fallecimiento. En el mismo acto administrativo se le negó la pensión sustitutiva a la señora María Elsy Taba Cano bajo las mismas circunstancias; (iv) recurrido el acto se confirmó a través de la Resolución nº 5734 del 13-09-2010.

El **Instituto de Seguros Sociales,** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones** se opuso a todas las pretensiones y como razones de defensa manifestó que la demandante no probó la convivencia con el causante y que se presentó idéntica reclamación por parte de la señora María Elsy Taba Cano, por lo que no procede el pago de intereses de mora. Propuso las excepciones de mérito que denominó “*prescripción”,* “*inexistencia de las obligaciones demandadas”,* “*cobro de lo no debido”,* “*buena fe”* y “*genérica”.*

La **Curadora Ad Lítem** de la señora **Elsi Taba Cano,** vinculada, dijo que se acoge a las pretensiones de la demanda de demostrarse los hechos. No interpuso excepciones.

En el curso de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL realizada el 15/05/2017 –fl. 133 c. 1- la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial a través del cual presentó “desistimiento del proceso” que con idénticas pretensiones y fundamentos fácticos presentó en el año 2015 y que cursaba en el Juzgado Quinto Laboral de esta misma ciudad *–el que le fuere aceptado mediante proveído del 02/06/2017 (fl. 142)-.*

1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira condenó a Colpensiones a reconocerle y pagarle a la actora la pensión de sobrevivencia a partir del 15-08-2009 y en forma vitalicia, equivalente a un SMLMV, a razón de 14 mesadas, sin que hubiera prescrito alguna al incoarse la demanda en tiempo.

Finalmente, negó el pago de intereses al existir controversia entre dos personas, pero en su lugar dispuso la indexación de la suma ordenada pagar como retroactivo.

Para arribar a la anterior decisión precisó que el desistimiento del proceso, que cursó en el Juzgado Quinto Laboral de esta ciudad, no podía surtir los efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria, toda vez que aquel está proscrito cuando se trata de derechos mínimos e irrenunciables, carácter que ostenta la pensión de sobrevivientes.

Aclarado lo anterior, manifestó que la parte actora logró acreditar que la convivencia con el señor Argemiro Garzón se extendió desde que se casaron y hasta enero de 2009, cuando cesó por los continuos maltratos que soportó la demandante por parte de este y que la sociedad conyugal se encontraba vigente.

**3. Grado jurisdiccional de consulta.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado adversa a los intereses de Colpensiones.

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión previa**

De manera liminar y dado que se trata de un aspecto que fue someramente analizado en la instancia anterior, considera la Sala que es necesario acotar que en el presente asunto no hay lugar a declarar probada la institución procesal de la cosa juzgada, como quiera que no se dan los presupuestos para ello por las siguientes razones.

Bien. El artículo 303 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. dispone para la configuración de la cosa juzgada cuatro elementos concomitantes entre sí, esto es, *i)* decisión judicial anterior en firme, *ii)* identidad jurídica de las partes, *iii)* identidad de objeto y por último, *iv)* identidad de causa; elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, con el fin de garantizar la seguridad jurídica e imposibilitar el resurgimiento de litigios futuros bajo los mismos postulados.

De acuerdo con lo anterior, lo primero que debe verificarse es la existencia de decisión judicial –sentencia- en firme donde se haya zanjado asunto de idénticas características a este y entre las mismas partes.

De las piezas procesales obrantes en el expediente, se advierte que la actora el 06/04/2015, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen a este proceso radicó por intermedio de otro apoderado judicial una nueva donde también pretendía de Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge Argemiro Garzón Álvarez –fls. 130, 179 a 188-, proceso cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Quinto Laboral de esta misma ciudad, por lo que se presentó para tal momento la figura del pleito pendiente.

Sin embargo, se observa que el 15/05/2017 desistió de ese proceso –fl. 136-, determinación que fue avalada por el referido juzgado mediante auto del 02/06/2017 –fl. 142.

Ahora, en atención a la excepción previa de “cosa juzgada” presentada en este asunto por el Ministerio Público en la audiencia llevada a cabo el 15/05/2017 –fl. 133-, la parte actora informó “*en el día de hoy se radicó desistimiento ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito desistiendo de la totalidad de las pretensiones planteadas en dicho proceso el cual aún se encuentra pendiente de notificación de la codemandada”*.

Según el relato efectuado y conforme con el inciso 2 del artículo 314 del CGP que señala que el desistimiento de las pretensiones implica la renuncia de las mismas en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Y que el auto que lo acepte produce los efectos de dicha sentencia; en principio podría afirmarse que se cumple con el primer requisito señalado para la existencia de la cosa juzgada *–decisión judicial anterior en firme-,* sin parar mientes en la fecha de inicio del trámite.

Sin embargo, cuando se está en presencia de asuntos propios de la seguridad social, respecto de los cuales se pregona su carácter de irrenunciables, su estudio no puede ser lacónico; por el contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del CGP; que se aplica por integración normativa en asuntos laborales y que señala que en la interpretación de la ley procesal el juez debe tener en cuenta que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, con lo cual se garantiza subsiguientemente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que prevé el artículo 2 *ibídem*, debe detenerse la Judicatura en desentrañar la finalidad perseguida por las partes con las actuaciones desplegadas en cada proceso y no solamente limitarse a manifestar que por tratarse de un derecho irrenunciable eso hace que, en este asunto, no exista cosa juzgada, pues en cada caso se tendrá que analizar las circunstancias particulares.

Así las cosas, advierte la Sala que el móvil para que se presentara el citado desistimiento no lo fue la renuncia del derecho pretendido por la señora Fabiola González Álvarez al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sino evitar el trámite concomitante de dos procesos con idénticas pretensiones y entre los mismos sujetos, situación que se infiere se presentó ante la asesoría y posterior representación judicial de apoderados judiciales diferentes.

Finalidad que salta a la vista al verificar la oportunidad procesal en que se realizó el acto dispositivo que lo fue el mismo día, pero antes de la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPL al interior de este proceso.

Es que recuérdese que fue el Ministerio Público que en dicha diligencia puso en conocimiento la existencia de un proceso anterior con igual pretensión, pero para ese momento se itera, ya la parte actora había desistido del mismo, lo que denota su buen obrar y la ausencia de temeridad.

A tono con lo dicho, el auto proferido el 02/06/2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual se aceptó el desistimiento del proceso que presentó la actora tendiente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que también incoa en este, si bien se encuentra en firme, no puede producir los efectos de cosa juzgada, dado que su finalidad difiere de la dimisión de su derecho, pues claro resulta que lo fue para evitar el trámite de dos juicios sucedáneos; de ahí que no pueda declararse en este trámite su configuración o en especial del primer requisito para que opere la res iudicata.

En conclusión, esta Sala se encuentra habilitada para emitir decisión de fondo en virtud del grado jurisdiccional que se surte a favor de Colpensiones.

1. **De los problema jurídicos**

Aclarado lo anterior, la Sala se pregunta:

1.1 ¿Le asiste a Fabiola González Álvarez, en calidad de cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho, algún derecho pensional por el deceso del señor Argemiro Garzón Álvarez?

1.2En caso afirmativo ¿Prescribió alguna mesada?

**Solución a los problemas jurídicos**

* 1. **Pensión de sobrevivientes del cónyuge**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado[[1]](#footnote-1) – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto fue el 15-08-2009 como se desprende del registro civil de defunción (fl.11); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Ahora, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 prescribe a la cónyuge supérstite como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia, normativa que ha sido morigerada por vía de interpretación jurisprudencial para establecer que se legitima el otorgamiento de la prestación de sobrevivencia **al cónyuge separado de hecho pero con vínculo matrimonial vigente** cuando: ***i)*** acredite convivencia por un término no inferior a 5 años en cualquier tiempo y ***ii)*** demuestre que pese a la separación de hecho, continuó perteneciendo a la familia del pensionado o afiliado[[2]](#footnote-2); en caso de incumplir esta última regla que ***iii)*** pruebe que la ausencia de la unión familiar devino por situaciones ajenas a la voluntad del beneficiario[[3]](#footnote-3), por último ***iv)***dependiendo de la particularidad del evento analizado, que el beneficiario haya contribuido a la construcción de la pensión*[[4]](#footnote-4)*.

**2.2 Fundamento fáctico**

Auscultado el material probatorio obrante se tiene que la actora satisfizo los requisitos para ser beneficiara de la pensión de sobrevivientes.

Así, obra en el expediente la partida y registro civil de matrimonio que demuestra que el 15-09-1990 Fabiola González y Argemiro Garzón Álvarez contrajeron nupcias por el rito católico, sin que aparezca nota marginal alguna que modificara dicho estado civil con posterioridad (fls.12 y 13), por lo que se infiere que el vínculo estuvo vigente hasta la fecha de muerte del varón que tuvo ocurrencia el 15-08-09 (fl.11).

En cuanto a la convivencia dieron cuenta de ella los señores Alirio y James Gutiérrez González, hijos de la actora, quienes estaban pequeños cuando empezó la relación, 7 y 3 años, respectivamente, como lo afirman, siendo el quien los crio. La que perduró aproximadamente hasta el año 2006, fecha en que la actora solicitó al centro de atención al pensionado se cancelara el incremento pensional por cónyuge a cargo, al no convivir ya con ella el pensionado (fl. 160).

Separación de hecho que corroboran sus hijos, y que tuvo como razón los maltratos físicos y verbales que recibía su madre del señor Argemiro, lo que ubica el señor James a partir de 2009 y precisa Alirio que Argemiro *entre 2004 y 2005 “comenzó a irse de paseo”. Violencia*  intrafamiliar que se presentó como se desprende del oficio elaborado por la Comisaria Tercera de Familia dirigido al Comandante de Policía de Armenia, donde le solicita protección especial y temporal a la señora Fabiola González Álvarez y los miembros del grupo familiar, recibido el 18-05-2005 (fl.25).

De lo anterior se desprende de un lado la convivencia por más de 5 años en cualquier tiempo y que la separación de hecho de la pareja no le es imputable a Fabiola González Álvarez; lo que sería suficiente para no exigirle el cumplimiento del requisito de la solidaridad entre los esposos para hacerla beneficiaria de la pensión de sobrevivientes; pero a pesar de ello, lo cierto es que se demostró que los lazos familiares de ayuda mutua y acompañamiento espiritual y apoyo económico estuvieron presentes, como se demostró con lo afirmado por los testigos.

Estos, de manera hilada y responsiva expresaron que el señor Argemiro seguía yendo a la casa a pasar la tarde, a donde le hacían de comer y arreglaban la ropa cuando quería, llevaba mercado, pagaba el arriendo y servicios públicos. Incluso su mamá lo acompañó cuando lo operaron del corazón y luego en sus últimos días lo cuidó hasta que él lo permitió como lo dijo uno de los testigos, porque este le pidió que no volviera. También se advierte que tenía a la actora como beneficiaria en salud, al igual que a James Gutiérrez González (fl. 17 c.1).

La descripción de las anteriores probanzas permiten concluir que se probó de forma efectiva la convivencia de la señora Fabiola González Álvarez para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de Argemiro Garzón Álvarez, pues compartió con el causante durante 5 años en cualquier tiempo, y los lazos familiares estuvieron presentes hasta el día de la muerte del obitado el 15-08-09.

Puestas de ese modo las cosas, como lo definió la primera instancia, la Sala encuentra acreditada en la demandante la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Argemiro Garzón Álvarez desde el 15-08-2009 en un 100%, de manera vitalicia, pues para dicha época contaba aquella con más de 30 años (fl. 10 c. 1).

Ahora bien, el monto de la prestación debe corresponder al SMLMV, dado que sobre ese valor disfrutaba de la pensión de vejez el causante (fls. 16 c. 1).

Y para la liquidación del retroactivo y las mesadas que a futuro se causen, deberán tenerse en cuenta 14 mesadas anuales, como quiera que el hecho que determina ese aspecto, es precisamente la fecha en que se causa la pensión, que en tratándose de la de sobrevivientes es el deceso del afiliado o pensionado, antes del 31/07/2011, conforme al parágrafo 6° del Acto Legislativo 01/05.

El retroactivo a que tiene derecho la señora Fabiola González Álvarez, liquidado hasta el último día de abril de 2019, mes previo al proferimiento de esta sentencia, asciende a la suma de $85.503.296, conforme consta en la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, sin perjuicio de las que se causen a futuro. Se autorizará a Colpensiones a realizar los descuentos en salud respectivos.

Lo anterior al no prescribir mesada alguna, en tanto se interrumpió el término trienal con la reclamación formulada el 17-09-2009 (fl.23 c.1), que fue resuelta de manera definitiva, luego de tramitados los recursos en vía administrativa, que dieron lugar a la Resolución No. 1015 del 30-08-2011 (fl. 23 y 24 c.1), por lo que comenzó a correr nuevamente el término prescriptivo y antes de vencer se presentó la demanda -2-02-2012 (fl. 33 c. 1).

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se modificará el numeral 3º la decisión consultada para concretar el retroactivo pensional hasta el mes anterior al proferimiento de esta sentencia y en lo demás se confirmará la providencia.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 3º dela sentencia proferida el 1º de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Fabiola González Álvarez** contra **la Administradora de Fondos de Pensiones,** trámite en el que se vinculó a la señora **María Elsi Taba Cano,** que queda así:

*“TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora Fabiola González Álvarez la suma de $85.503.296 como retroactivo pensional liquidado hasta el 30/04/2019, con su respectiva indexación hasta el pago total de la obligación, sin perjuicio de las que se causen a futuro. Se autoriza a la entidad a efectuar los descuentos de ley con destino al sistema de salud.”*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la providencia consultada.

**TERCERO:** Sin **CONDENA** en costas en esta instancia por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

 (Salva voto)

**ANEXO – LIQUIDACIÓN RETROACTIVO**



Radicación Nro.: Rad. 66001-31-05-002-2012-00093-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Fabiola González Álvarez

Demandados: Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el respeto que corresponde me separo de la decisión mayoritaria por cuanto considero que en el proceso se presentó la figura de la cosa juzgada.

En efecto, tal como se reconoce en la sentencia, la actora había presentado dos procesos simultáneos con idénticas pretensiones, lo cual de hecho ya representa una conducta censurable, toda vez que de permitirse, como aquí se terminó haciendo, se da a los demandantes la posibilidad de que en el momento que lo estimen conveniente, desistan de aquella actuación en la que no hayan conseguido generar las bases necesarias para acceder al derecho que pretenden y persistan en aquel que sí lo han hecho.

Tal conducta no es de uso corriente por los litigantes, precisamente porque son conscientes de que la maniobra se encuentra proscrita por nuestra legislación, en la medida en que el desistimiento en un proceso judicial implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, mientras que el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no darse, en este proceso los efectos de cosa juzgada al desistimiento presentado por la demandante en el proceso que simultáneamente adelantaba por las mismas pretensiones en el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, se desconoce frontalmente la norma de orden público atrás señalada y contenida en el artículo 314 del CGP otorgando con ello un incentivo para la realización futura de esta clase de maniobras.

Creo que en estos eventos no se trata de que a toda costa y contra la ley, deba proceder a otorgarse el derecho pensional reclamado. Se trata de que el o los abogados que hayan generado con su incuria la pérdida del derecho pensional –si es que este en realidad existía- son quienes deben responder patrimonialmente a la persona que sufre tal perjuicio, porque desconocer las normas procesales para satisfacer esos intereses particulares, a la postre genera un perjuicio para la sociedad en general, consistente en la falta de seguridad jurídica gracias a la posibilidad que con este proceder se abre de irrespetar el debido proceso.

Es por lo anterior que considero que debía revocarse la sentencia de primera instancia con base en la declaración oficiosa de la cosa juzgada, para en su lugar absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

Dejo así salvado mi voto,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

1. SL.15199 del 2017. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. SCL. Sentencias de 04/11/2009, radicado 35809, reiterada en providencias de 28/10/2009, radicado 34899; 01/12/2009, radicado 34415 y 31/08/2010, radicado 39464 y Sent. 15/09/2015, radicado 47173. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ. SCL. Sent. de 15/09/2015, radicado 47173 y 23/11/2016, radicado 46748; posición que perdura en la actualidad según sentencia de 25/04/2018, radicado 48567 y 06/06/2018, radicado 58206 de la sala de descongestión laboral. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. [↑](#footnote-ref-4)